

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
 Medellín



DJM3R15NOV*1910:59

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CRISTIAN FELIPE MUÑOZ BASTIDAS.
DEMANDADO:	TRANSPORTE RÁPIDO SAN CRISTOBAL Y CIA S.C.A, Y OTROS.
RADICADO:	05001 31 03 008 2019-00406 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

IRMA VÁSQUEZ CARDONA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.189.759 de Itagüí, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 156.607 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de **TRANSPORTE RÁPIDO SAN CRISTOBAL Y CIA S.C.A** y **MAURICIO DUQUE PÉREZ** dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMAMDA:

1. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO según el IPAT que en fecha y hora señalada por el demandante ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo de placas TSJ-116 conducido por el señor Nicolás Alberto Ortiz y el señor Cristian Felipe Muñoz, quien conducía una bicicleta.

NO ES CIERTO, que el señor Nicolas Alberto haya atropellado al señor Cristian Felipe Muñoz, afirmación que resulta imposible, pues el vehículo de placas TSJ-116 para el momento de los hechos se encontraba detenido. Siendo el señor Cristian Felipe Muñoz quien al conducir su bicicleta impacta de forma directa contra la parte frontal del vehículo tipo bus.

En ese sentido, NO ES CIERTO que las lesiones las haya causado el señor Nicolás Alberto, si no que las mismas son producto del actuar imprudente del señor Cristian Felipe Muñoz, quien conducía su bicicleta a un exceso de velocidad y bajo una aparente intoxicación por consumo de sustancias psicoactivas.

2. ES PARCIALMENTE CIERTO. Conforme a la prueba documental anexa a la demanda resulta ser cierto que estas son las condiciones de la vía. Lo que NO RESULTA SER CIERTO, es que el señor Cristian Felipe

conducía su bicicleta por el carril izquierdo, hecho que resulta ser imposible, pues se trata de una vía con una sola calzada y la cual es compartida para transitar en ambas direcciones, además según se observa en el dibujo topográfico realizado por el agente de tránsito, el señor Cristian Felipe Muñoz conducía su bicicleta por el centro de la vía.

De igual forma, NO ES CIERTO que el conductor Nicolás Alberto Ortiz conducía su vehículo invadiendo el carril contrario, pues como ya se ha indicado, por las características de la vía, no es posible que dos vehículos conduzcan en direcciones contrarias al mismo tiempo, pues la vía resulta muy angosta para ello.

3. NO ES CIERTO que el accidente se haya derivado de un actuar imprudente por parte del señor Nicolás Ortiz, se debe tener en cuenta que el vehículo no se encontraba en movimiento, pues al contrario su marcha estaba detenida, razón por la cual no resulta ser cierto que se estuviera desplegando una actividad peligrosa. Por lo que quien impacta de forma directa contra el vehículo es el señor Cristian Felipe Muñoz quien conducía su bicicleta a un exceso de velocidad, por la mitad de dicha vía y bajo un aparente estado de intoxicación derivada del consumo de sustancias psicoactivas.

El agente de tránsito que atendió los hechos le atribuyó al señor Cristian Felipe Muñoz una hipótesis la cual consistió en:

116	<i>Exceso de velocidad.</i>	<i>Conducir a una velocidad mayor a la permitida.</i>
-----	-----------------------------	---

Es por ello que resulta NO SER CIERTO el contenido de este numeral, pues tal como se indicó, fue el señor Cristian Felipe Muñoz quien de manera temeraria condujo la bicicleta a exceso de velocidad, bajo un aparente estado de intoxicación y por el centro de la vía, la cual está diseñada para que transite a la vez un solo vehículo; por lo que faltó a su deber de auto cuidado.

Al respecto sobre este hecho, se debe tener presente que de la declaración que hace el señor Cristian Felipe Muñoz se desprende que el vehículo de placas TSJ-116 se encontraba detenido.

4. Lo dicho por los demandantes en este numeral NO ES UN HECHO, pues se refiere a la transcripción literal del dictamen de medicina legal, el cual consta en el expediente. Igual se debe tener presente que es la parte demandante quien debe acreditar que dichas lesiones son producto del supuesto actuar del conductor del vehículo de placas TSJ-116.

5. NO LE CONSTA a mis representados, pues es el demandante quien debe acreditar su actividad económica, carga con la que no ha cumplido hasta el momento.
6. NO ES CIERTO, que resulten mis representado ser los responsables por las lesiones que sufrió el señor Cristian Felipe Muñoz, pues las mismas se derivan exclusivamente del actuar del demandante, quien en un actuar descuidado impacta contra el vehículo de placas TSJ-116, el cual se encontraba debidamente detenido.
7. NO ES UN HECHO, el contenido de este numeral son consideraciones jurídicas que realiza el apoderado de los demandantes, los cuales serán objeto de debate al interior del proceso y sobre los cuales nos pronunciaremos en el momento procesal oportuno.
8. CIERTO.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones pues mis representados **TRANSPORTE RÁPIDO SAN CRISTOBAL Y CIA S.C.A Y MAURICIO DUQUE PÉREZ**, no están llamados a resarcir uno perjuicios que no fueron causados por el conductor por ellos designado, en este sentido, como ya se ha determinado en oportunidad anterior, el accidente se derivó a raíz del actuar imprudente del señor Cristian Felipe Muñoz Bastidas quien conducía su bicicleta, bajo un exceso de velocidad, un aparente estado de intoxicación por el consumo de tetahidrocanavidol y sin portar los elementos de seguridad. Situaciones todas en conjunto que provocaron que el señor Cristian Felipe Muñoz, impactara contra el vehículo de placas TSJ-116 el cual se encontraba con la marcha detenida.

Así las cosas, no se ha acreditado en que consistió el supuesto actuar imprudente del conductor Nicolás Ortiz, pues no se puede predicar la responsabilidad simplemente aduciendo que el conductor designado por mis mandantes, invadió el carril contrario, cuando en el IPAT se determinó que era una vía de una calzada en ambas direcciones, pero que de las mismas características de la vía se desprende que por allí solo puede transitar un vehículo a la vez.

Así no es comprensible que se pretenda realizar un reproche de responsabilidad civil al señor Nicolás Alberto Ortiz, cuando las condiciones de tiempo, modo y lugar, se prestaban para que el vehículo fuera plenamente visible; y que adicionalmente para ese

momento el rodante se encontraba con la marcha detenida, por lo que el demandante habría sido más precavido en su actuar habría evitado impactar contra el vehículo de servicio público.

Ahora bien, en el evento en que se llegue a considerar por parte del despacho que existe responsabilidad por parte de mis representados, no puede pasarse por alto que en la demanda se tasan los perjuicios en forma exagerada, y se pretende un reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales por encima de lo que a nivel jurisprudencia se ha reconocido para casos similares; esto sin contar que al momento de jurar sobre los patrimoniales no se ha acreditado la actividad económica de la demandante y pretenden liquidar un lucro cesante futuro sin presentar un dictamen de pérdida de capacidad laboral, del cual se desprenda abiertamente que sí se consolidó un perjuicio en cabeza del señor Cristian Felipe Muñoz.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Lo primer que se debe indicar, es que en el escrito de la demanda no se observa el acápite de *juramento estimatorio*, por lo que hasta el momento no se cumplió con uno de los requisitos determinados en el artículo 100 numeral 5, del Código General del Proceso, por lo que no hay certeza de los perjuicios patrimoniales que pretenden la parte demandante.

Sin embargo, en caso tal de que el despacho acoja el dictamen presentado por la parte actora, como juramento estimatorio, presentamos a continuación la objeción al juramento estimatorio.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio presentado con la demanda, solicitando que se le de aplicación a la sanción económica que contempla el inciso 4 del mismo artículo. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que para que la objeción sea válida se deberá expresar la razón de la inexactitud, a continuación, se indicaran cuáles fueron las falencias de la estimación realizada en la demanda.

Con respecto a los perjuicios patrimoniales, se debe resaltar la improcedencia del lucro cesante en el caso que nos asiste, en primer lugar porque no se ha probado cual es la actividad económica del señor Cristian Felipe Muñoz y en ese sentido no se puede reconocer este perjuicio partiendo de la presunción de productividad, pues a ella solo se puede acudir cuando se haya probado la actividad económica pero hay un déficit probatorio con respecto a los ingresos, quedando habilitado

solo en este evento, para liquidar el lucro cesante partiendo de un salario mínimo legal mensual vigente.

Adicionalmente se observa que al salario mínimo que toman como ingreso base de liquidación, fue aumentado en un 25%, el cual según los demandantes obedece al factor prestacional; sin embargo, se debe resaltar que este es improcedente, pues es el mismo demandante quien asegura que se desempeña supuestamente como trabajador independiente; y para que procede a aplicar dicho aumento, la jurisprudencia ha indicado que solo es procedente cuando la persona se encuentre en una relación laboral activa, de la cual se desprenda que efectivamente recibe este tipo de prestaciones.

Siguiendo con los yerros, se debe resaltar que para la liquidación del lucro cesante futuro, es liquidado con base a una supuesta pérdida de capacidad laboral, estimas de forma subjetiva y a la ligera por la parte actora en un 85%; resaltando que la parte demandante no ha aportado un dictamen el cual pueda soportar la supuesta merma de capacidad laboral, así las cosas, pretende que se reconozcan perjuicios sin su base probatoria, a todas luces, va en contra de la estimación razonada que indica el artículo 206 del Código General del Proceso.

De igual forma, a pesar de hacer mención sobre una supuesta pérdida de capacidad laboral, la cual es estimada de forma subjetiva en un 85%, la misma no fue aplicada al momento de liquidar el lucro cesante, pues al ingreso se le realiza un aumento del 25% y el total de la renta es aplicado sin tener presente la supuesta pérdida de capacidad.

Además, se debe tener en cuenta que, si bien traen a colación las fórmulas para calcular el lucro cesante, la misma no es desarrollada por lo que no es posible determinar con certeza de donde provienen los valores que aduce la parte demandante, lo que priva a la parte demandada de objetar los procedimientos matemáticos bien sea para determinar si las fórmulas son las adecuadas y/o si hubo algún error en el procedimiento de liquidación.

Es por ello que, al desprenderse este cumulo de yerros, no se puede reconocer el lucro cesante, pues de hacerlo se estaría presentado un enriquecimiento sin causa por parte de los demandantes y correlativamente un empobrecimiento sin causa para la parte demandada, siendo esta una muestra clara de abuso del derecho.

Con el sustento de los anteriores argumentos es que se objeta el juramento estimatorio realizado por la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. CARENCIA DE CULPA.

Debe advertir señor juez, que el actuar del conductor del vehículo de placas TSJ-116, se ajusto a lo que le indicaba el deber objetivo de cuidado, el cual debe ser analizado en concordancias con las demás situaciones que rodearon el supuesto fáctico en estudio.

Lo primer que debe tener presente es que el vehículo al momento del accidente se encontraba detenido, lo que quiere decir, que no estaba desplegando su actividad, a pesar de esto y teniendo presente que las condiciones de visibilidad y climáticas fueron calificadas por el agente de tránsito como buenas, resulta inexplicable por que el señor Cristian Felipe Muñoz no advirtió la presencia del rodante pese a ser este de una dimensión mayor en comparación con la bicicleta, siendo entonces el demandante quien al momento de conducir su vehículo impacta directamente contra el vehículo estacionado.

Por otro lado, se debe tener presente las características de la vía, las cuales fueron descritas en el IPAT y de las que se deduce que el conductor Nicolás Ortiz no invadió el carril contrario, pues la vía es de una calzada, misma que debe ser compartida por los vehículo que circulan en ambas direcciones, pero haciendo la salvedad, que debido a que la calle es muy angosta solo es posible que circulen al mismo tiempo vehículos que se dirigen en la misma dirección.

Así entonces, de la colisión en mención, el rodante de placas TSJ-116 resultó ser un sujeto pasivo en la producción de los daños, y es por ello que no se le puede indilgar a mis representadas una responsabilidad civil, pues se presentó un evento imprevisible e irresistible para el conductor Nicolás Ortiz.

A ello se debe sumar que no estamos en un régimen de actividades peligrosas, pues el vehículo para ese momento se encontraba detenido, así las cosas, se ha entendido por la jurisprudencia que este régimen es propio de la actividad que introduce un riesgo y no de la mera estructura esto es el solo vehículo. Es por esto que se debe aplica un **régimen de culpa probada** en el cual la parte demandante debe probar de forma suficiente en que consistió el actuar imprudente del conductor del vehículo tipo bus.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Es de resaltar que de la dinámica de la colisión se pueden advertir los elementos propios de la causa extraña, esto es que se trata de un hecho irresistible e imprevisible que proviene de la propia "víctima" en este caso, el señor Cristian Felipe Muñoz Bastidas.

Esto es posible deducirlo, en primer lugar, debido a la hipótesis consignada en el informe pericial de accidentes de tránsito, la cual fue atribuida al conductor de la bicicleta Cristian Felipe Muñoz Bastidas, dicha hipótesis consistió en:

116	<i>Exceso de velocidad.</i>	<i>Conducir a una velocidad mayor a la permitida.</i>
-----	-----------------------------	---

Aquí se puede desprender lo imprevisible e irresistible que era dicho hecho, pues pocos metros al lugar donde ocurrieron los hechos, en la dirección que venía el señor Cristian Felipe Muñoz, se encontraba un paso peatonal el cual obliga a los vehículos que por allí transiten a disminuir su velocidad, comportamiento que no fue adoptado por el señor Cristian Felipe Muñoz pues de haberlo acatado habría contado con la posibilidad de detener la bicicleta y evitar la colisión.

De igual forma resulta imprevisible para el conductor que el señor Cristian Felipe iba a conducir su bicicleta por esta vía, cuando la misma estaba siendo ocupada por el rodante de placas TSJ-116, pues como se ha indicado en varias ocasiones, debido a lo angosta que es la vía no es posible que transiten dos vehículos en direcciones opuestas al mismo tiempo.

A este punto compartimos la conclusión a la que llegó el inspector de tránsito adscrito a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín:

"(...) Al observar las fotografías aportadas por el conductor No 1, puede observarse que la vía es demasiado angosta donde solo cabe por esta un solo vehículo, por lo que no se explica el despacho porque razón el conductor de la bicicleta siendo ese día al momento del accidente no se percata del vehículo buseta (...)".

Adicionalmente se debe tener presente que el señor Cristian Felipe Muñoz se encontraba bajo una presunta intoxicación por tetahidrocanavidol, sustancias que disminuyen la capacidad que tienen las personas para conducir vehículos como lo son las bicicletas.

Es así como se configura la causa extraña tipificada como culpa exclusiva de la víctima, de la cual se deriva la ruptura del nexo de causalidad y lo que conlleva obligatoriamente a liberar de toda responsabilidad a los aquí demandados.

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

A este punto se debe tener presente que en cuanto a la producción del daño se debe analizar detenidamente que este sea producto directo de

un actuar culposos, el cual como ya se ha indicado en oportunidad anterior no se configuró por parte del conductor del vehículo de placas TSJ-116.

Es por ello que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufrió el señor Cristian Felipe Muñoz, son producto directo de su actuar negligente, pues este al conducir su bicicleta impacta de forma directa contra el vehículo tipo bus, el cual se encontraba con la marcha detenida. A esto se le debe agregar que para el momento en que el señor Muñoz impacta contra el vehículo, no portaba los elementos de seguridad como lo es el casco, evento que tiene relevancia en la producción de las lesiones ya que las de mayor gravedad se configuraron a la altura de la cabeza.

Es por ello que, al no presentarse ese nexo causal, no físico ni jurídico, no se puede imputar esos daños a la parte resistente del presente proceso.

4. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Me opongo a la condena por concepto de compensación o satisfacción de los perjuicios materiales pretendida por la parte actora, esto es, la reparación de perjuicios por lucro cesante. Lo anterior puesto que no se acredita esta afectación, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

Tal y como se mencionó en el acápite de objeción al juramento estimatorio, la parte actora en primer lugar a porta un dictamen en el cual se liquidan los perjuicios materiales, mismo que no resulta trascendental al no tratarse de una materia ajena al conocimiento que tiene el apoderado de la parte actora y al que tiene usted señor juez.

Adicionalmente se debe tener presente los errores en los que se incurre en la liquidación de dichos perjuicios, partiendo de la idea que liquidan el lucro cesante partiendo de la presunción de productividad, a la cual solo se puede recurrir cuando se haya acreditado la actividad económica pero no sea posible acreditar el ingreso de la víctima.

Por otra parte, se realiza un incremento del 25% por concepto de factor prestacional, cuando en los hechos, la parte demandante admite que el señor Muñoz trabajaba como independiente, incurriendo en error al realizar dicho incremento, pues este solo es procedente cuando la víctima tiene una relación laboral de la cual se desprende que efectivamente si recibe estas prestaciones.

El error de mayor trascendencia resulta ser la liquidación del lucro cesante futuro, partiendo de una supuesta pérdida de capacidad laboral la cual

no ha sido probada por medio de un dictamen, así las cosas, la supuesta merma de capacidad laboral resulta estimada de forma subjetiva por la parte demandante.

Por último, no tiene sentido que se hable de una supuesta pérdida de capacidad laboral, si luego la misma no es tenida en cuenta para aplicar a la renta, pues al momento de la liquidación se toma la renta en un 100% sin aplicar la supuesta pérdida de capacidad, incurriendo así en inconsistencias por parte de la parte demandante.

5. INDEBIDA TASACION DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Resulta conocido que la tasación de esta tipología de perjuicios obedece al sano criterio del juez, sin embargo, la parte actora determina un monto superior al que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido para supuesto facticos similares.

Resaltando que dicho monto lo pretende soportar en la supuesta pérdida de capacidad laboral, la cual no ha sido probada por el demandante, quien la estima de forma subjetiva y pretende una indemnización de un perjuicio del cual no hay certeza.

6. IMPROCEDENCIA DEL PERJUICIO FISIOLÓGICO.

Una de las pretensiones de la parte demandante es que se conceda el daño fisiológico, advirtiendo que dicho perjuicio no es propio de la jurisdicción ordinaria, ya que este se ha determinado como un perjuicio que puede causar una acción u omisión del Estado, lo que quiere decir que es una tipología de daño propia de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

EN CASO TAL DE QUE LAS ANTERIORES EXCEPCIONES NO SEAN DEL RECIBO DEL DESPACHO, SEÑOR JUEZ TENGA PRESENTE LA SIGUIENTE EXCEPCIÓN.

7. CONCURRENCIA DE CULPAS.

En virtud del artículo 2357 del Código Civil Colombiano, debe tener presente que el actuar del señor Cristian Felipe Muñoz aportó causalmente a la ocurrencia de los hechos, pues no estuvo atento a los demás actores viales y adicionalmente no portaba los elementos de seguridad los cuales de haberlos cargado habrían aminorado sus lesiones, advirtiendo que las de mayor complejidad se presentaron a la altura de la cabeza.

En ese sentido, debe haber una reducción de la condena debido a la incidencia causal aportada por el señor Cristian Felipe Muñoz Bastidas.

MANIFESTACIÓN FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

Señor Juez, me opongo a que se practique la medida cautelar solicitada por la parte actora, atendiendo a que en el proceso la Compañía S.B.S SEGUROS COLOMBIA S.A. se encuentra directamente vinculada, y mi mandante tomó con ella un seguro en el que se ampara el riesgo que la parte demandante afirma se materializó en este supuesto, lo que lleva a concluir que cualquier condena que se profiera en el curso de este proceso, será asumida por la Compañía aseguradora.

En este sentido, la obligación que recaiga en cabeza de mi mandante se encuentra ya garantizada con un contrato de seguro contratado por la Compañía de Seguros.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. FRENTE AL DICTAMEN ELABORADO POR JAIME ALBERTO TABARES.

Solicito que en virtud del artículo 228 del Estatuto Procesal, que dispone lo relativo a la contradicción del dictamen pericial, se cite al perito a la respectiva Audiencia de Instrucción y Juzgamiento a la que convoque el Juzgado, para que allí el perito sea exhaustivamente interrogado y exponga con claridad y precisión el contenido de su dictamen.

2. OPOSICIÓN A LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA

Señora Juez, me opongo a que se decreten los testimonios solicitados por la parte actora, toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

2. TESTIMONIAL:

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados.

4. ANEXOS

- Documento aducido como prueba
- Certificados de estudio dependientes

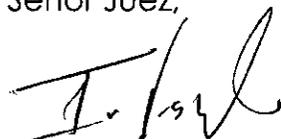
DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SANCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, y al Doctor ANDRÉS FELIPE MOLINA CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.191.185, portador de la tarjeta profesional 296.725, y al Docto DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N. 1.036.662.297 y con tarjeta profesional 331.122 para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso. Igualmente a JOSE MICHAEL TORO CARDONA, con cedula de ciudadanía número 1.037.657.266, JULIAN DAVID GOMEZ CLAVIJO, con cedula de ciudadanía número 1.152.207.606, KAREN BIBIANA ALZATE, con cedula de ciudadanía número 1.017.268.884, MAICOL GALLEGOS OSPINA, con cedula de ciudadanía número 1.026.157.203, LAURA VALENTINA ARBOLEDA PÉREZ C.C 1000771437, CARLOS HORACIO PUERTA PÉREZ C.C 1037581890 y SANTIAGO GOMEZ, con cedula de ciudadanía número 1.037.617.332.

NOTIFICACIONES

APODERADA: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial DANN, Medellín.
ivasquez@aoa.com.co

Señor Juez,



IRMA VÁSQUEZ CARDONA

C.C. 43.189.759 de Itagüí

T.P. 156.607 Consejo Superior de la Judicatura



**LA DIRECCION DE ADMISIONES Y REGISTRO
DE LA CORPORACION UNIVERSITARIA U DE COLOMBIA
(Código SNIES 9900) NIT 900378694-9.
Resolución 6731 del 5 de Agosto de 2010**

CERTIFICA

Que el estudiante **CARLOS HORACIO PUERTA PEREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía **1.037.581.890** se encuentra matriculado en el programa de Derecho **SEMESTRE TERCERO (CÓDIGO SNIES No.101979)**. Correspondiente al segundo ciclo académico de 2019.

La duración del programa es de 10 semestres presenciales y la intensidad es de 20 horas semanales.

Este documento consta de 1 hoja y no contiene rayones ni enmendaduras

El presente certificado se expide en Medellín a los 21 días del mes de agosto de 2019, a solicitud del interesado con fines personales.

JUAN FELIPE RESTREPO ARIAS
Director de Admisiones y Registros



U DE COLOMBIA
Corporación Universitaria
Admisiones y Registro

Elaboró: Claudia Tabares





0036358

146

LA DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO**CERTIFICA:**

Que JOSE MICHAEL TORO CARDONA , con CC N° 1037657266, se encuentra ACTIVO en el programa de DERECHO, correspondiente al periodo lectivo de 2019-2 (Plan semestralizado).

Se encuentra cursando el quinto semestre.
Promedio Crédito Acumulado: 3.2
Promedio Crédito último Semestre (20191): 2.95
Total Créditos de su Pensum: 176
Total Créditos Aprobados: 72
Total de Créditos matriculados en el periodo: 10
Intensidad Horaria semanal: 12
Metodología: Presencial

El programa de DERECHO, tiene una duración de 10 semestres.
La Facultad de Derecho, tiene Renovación de Registro Calificado mediante Resolución N° 08940 del 31 de Mayo del 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, Acreditado en Alta Calidad, según Resolución 16095 del 15 de agosto de 2017 y registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, con el código N° 53091, Nit de la Universidad: 890905456-9.

La Universidad Autónoma Latinoamericana- UNALA, tiene personería jurídica mediante resolución 203 de 1968 de la Gobernación de Antioquia.

Vigilada Mineducación

Se expide el presente certificado en Medellín, JULIO 17 DE 2019.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA
División de Admisiones y Registro

Elizabeth Uribe Arango
Director

ELIZABETH URIBE ARANGO
Directora Admisiones y Registro

Personería Jurídica, Resolución 203 de 1968 de la Gobernación de Antioquia



DOCUMENTO GENERADO POR: VEVERLEY ASTRID FERNANDEZ RESTREPO 01-1563397491123



Personería Jurídica Resolución No. 17701 del 9 de noviembre de 1984 y Reconocimiento como Universidad según Resolución No. 21211 del 10 de noviembre de 2016 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

PROGRAMA DE DERECHO
Registrado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES con código 8345

CERTIFICA QUE:

GOMEZ GAVIRIA SANTIAGO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número **1037617332** ha aprobado 162 créditos académicos.

Título que otorga: **ABOGADO(A)**

Duración del programa: 10 SEMESTRES equivalentes a: 170 créditos académicos.

Para validar la autenticidad del certificado: registro@amigo.edu.co

El presente certificado se expide a los 6 días del mes de agosto de 2019

GLADIS ELENA GALLO GOMEZ

Coordinadora Departamento de Admisiones y Registro



Transversal 51A #67B 90 Medellín - Colombia. Tel.: +57 (4)4487666
Nit.: 890.985.189-9 Vigilada Mineducación Correo: universidad@amigo.edu.co
www.ucatolicaluissamigo.edu.co

LA SUSCRITA COORDINADORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA SEDE MEDELLÍN, aprobada por la Personería Jurídica del Ministerio de Educación Nacional resolución 6341 del 17 de octubre del 2006.

CERTIFICA QUE:

LAURA VALENTINA ARBOLEDA PEREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1000771437**, se encuentra matriculado (a) en el periodo académico **2019-2**, en el **QUINTO** semestre del programa **DERECHO** modalidad presencial (Resolución N° 03105 del 18 de febrero de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, SNIES 54669). El programa tiene una duración de 10 semestres.

El (a) estudiante en mención desarrolla sus actividades académicas con una intensidad de 20 horas semanales.

Fecha de inicio semestre: 05 de Agosto de 2019
Fecha de finalización semestre: 30 de Noviembre de 2019

La presente certificación se expide a petición del interesado, a los (23) días del mes de Agosto del año (2019).



GERALDINE OROZCO TAMAYO
Coordinadora de Admisiones, Registro y Control Académico
Corporación Universitaria Americana – Sede Medellín

Elaborado por: Yeison J. Florez



CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
AMERICANA
MEDELLÍN
NIT. 900.114.439 - 4
DIRECCIÓN
ADMISIONES
REGISTRO Y CONTROL

LA SUSCRITA COORDINADORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA SEDE MEDELLÍN, aprobada por la Personería Jurídica del Ministerio de Educación Nacional resolución 6341 del 17 de octubre del 2006.

CERTIFICA QUE:

KAREN BIVIANA ALZATE CHICA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1017268884**, se encuentra matriculado (a) en el periodo académico **2019-2**, en el **OCTAVO** semestre del programa **DERECHO** modalidad presencial (Resolución N° 03105 del 18 de febrero de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, SNIES 54669). El programa tiene una duración de 10 semestres.

El (a) estudiante en mención desarrolla sus actividades académicas con una intensidad de 20 horas semanales.

Fecha de inicio semestre: 05 de agosto de 2019
Fecha de finalización semestre: 30 de noviembre de 2019

La presente certificación se expide a petición del interesado, a los (23) días del mes de agosto del año (2019).



GERALDINE OROZCO TAMAYO
Coordinadora de Admisiones, Registro y Control Académico
Corporación Universitaria Americana – Sede Medellín

Elaborado por: José Ortiz



CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
AMERICANA
MEDELLÍN
ADMISIONES
Y REGISTRO